

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL DEL FUNCIONARIO EN CASOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO CON VEHÍCULOS INSTITUCIONALES.**

**RESUMEN:** La presente recopilación de normativa, doctrina y jurisprudencia tiene como eje central el estudio de la eventual responsabilidad tanto del funcionario que tiene un accidente de tránsito con un vehículo insititucional como de la institución para la cual labora, abarcándose los aspectos generales que derivan de la respónsabilidad por un accidente, así como la normativa interna debe estar acorde con respecto a la legislación vigente, esto en el caso de los reglamentos que se dicten en cada institución.

### Índice de contenido

1 DOCTRINA.....	1
a) La Responsabilidad penal por accidentes de tránsito.....	2
Responsabilidad civil, Funcionario Público.....	3
2 NORMATIVA.....	3
a) Ley de Tránsito.....	3
3 JURISPRUDENCIA.....	5
a) Dictámenes de la Procuraduría General de la República.....	5
Sobre los tipos de responsabilidades en que se puede incurrir en caso de accidente.....	5
Análisis del procedimiento sancionatorio y la responsabilidad civil del conductor involucrado en un accidente de tránsito.....	6
Análisis de la aplicabilidad de lo dispuesto en los artículos 237 al 238, a lo dispuesto por el proyecto de reglamento del AyA.....	19
b) Fallos de la Sala Constitucional.....	29
Análisis del Debido Proceso a nivel disciplinario laboral en casos de accidentes de tránsito.....	29

### 1 DOCTRINA

**a) La Responsabilidad penal por accidentes de tránsito.**

[MOYA DANIAGUA]<sup>1</sup>

“La Responsabilidad Penal del funcionario del Estado, como persona física que es, no es distinta de la responsabilidad penal que le sería atribuida a otras personas, está en todo esta responsabilidad regulada por los artículos 117, 128 y 253 del Código Penal, en coordinación con los artículos 38 y 99 de la Ley de Tránsito, cuando el hecho haya sido cometido por negligencia, imprudencia o impericia del conductor del vehículo, y a razón del accidente se produzca lesiones o muerte, o simplemente se exponga a otros al peligro de cometer un accidente de tránsito, porque como dice Manzine, la responsabilidad es la obligación de someterse a la pena a consecuencia de la imputabilidad comprobada de un delito.

Por ello en los casos en que un funcionario del Estado, en el desempeño de sus funciones, sea encontrado culpable de haber cometido un accidente de tránsito, ya sea porque conducía un vehículo del Estado, ya sea porque se había encomendado la realización de una obra, la reparación de un trabajo, la colocación de señales, etc., y con su acción u omisión, negligente o imprudente es causa del accidente, él y sólo él responderá directamente por el daño causado en materia penal por haber infringido una norma de carácter penal que lo tendrá desde ese momento como imputado.

Pero si a consecuencia del accidente, ocurren daños personales y materiales, de conformidad con el artículo 106 del Código Penal y 1045 y 1048 del Código Civil, el Estado será responsable de la reparación civil de los daños y perjuicios derivados del hecho punible, en forma solidaria o subsidiaria.

Al respecto haremos mención de algunas jurisprudencias que han condenado al Estado al pago de los daños y perjuicios en la vía civil, con perjuicios derivados de un hecho punible.

[...]

## **Responsabilidad civil, Funcionario Público.**

Si un funcionario público manejando imprudentemente un carro del Estado, ocasionó la muerte de una persona, el derecho a la indemnización a quien corresponda y la obligación estatal de cubrir en su condición de patrono, se origina por la imprudencia de este último por la denominada culpa in-eligendo o culpa in-vigilando y de esta situación jurídica nace el derecho para uno a cobrar los daños y perjuicios y para el otro la obligación a resarcirlos."

## **2       NORMATIVA**

### **a)     Ley de Tránsito**

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]<sup>2</sup>

#### CAPÍTULO V

De los accidentes de tránsito en que intervienen los vehículos del estado.

ARTÍCULO 236.- Obligación del conductor en casos de accidente: Los conductores de vehículos oficiales, que se vean involucrados en un accidente de tránsito, deben seguir las instrucciones impartidas por la respectiva sección de transporte.

ARTÍCULO 237.- Prohibiciones de arreglo extrajudicial: Se prohíbe al conductor efectuar arreglos extrajudiciales en caso de accidentes con vehículos oficiales; en estos casos deben indicar al particular que se apersona o comunique con la sección de transporte, para efectuar las gestiones correspondientes.

ARTÍCULO 238.- Responsabilidad por condenatoria: El conductor que sea declarado responsable por los Tribunales de Justicia, con motivo de un accidente en que hubiera participado con el vehículo oficial, debe pagar el monto correspondiente al deducible que,

eventualmente, tendría que girarse al Instituto Nacional de Seguros o las indemnizaciones que deba hacer la institución a la que pertenece en favor de terceros afectados, cuando el costo del daño sea inferior al monto del deducible.

Es igualmente responsable, quien permita, a otra persona, conducir un vehículo oficial sin causa justificada o sin la debida autorización.

Lo dispuesto será aplicado sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que se impongan al servidor.

ARTÍCULO 239.- Obligación de la sección de transportes: La sección de transportes o la oficina encargada analizará todo accidente de tránsito en que participe un vehículo a su cargo, del cual rendirá un informe con la recomendación respectiva, a la dirección administrativa o a la oficina de personal. Si esa recomendación no es compartida por el conductor, este tendrá derecho a ser oído, dentro del tercer día hábil, ante el jefarca de la institución para hacer valer sus derechos y presentar las pruebas que estime convenientes.

Una vez concluido el procedimiento, se tomará la resolución correspondiente.

## CAPÍTULO VI

### APLICACION

ARTÍCULO 240.- Aplicación: La aplicación y verificación del cumplimiento de las anteriores disposiciones están a cargo de la Contraloría General de la República, de los órganos institucionales correspondientes, de la Dirección General de la Policía de Tránsito y de las demás autoridades que deban velar porque los vehículos oficiales cumplan con lo establecido.

En caso de que el vehículo circule fuera de horas laborales, sin la autorización expresa o a horas no estipuladas en el permiso, según las circunstancias, las autoridades retirarán las placas e informarán de inmediato, por el canal administrativo más oportuno, al ministerio o dependencia al que pertenece el vehículo y a la Contraloría General de la República, con el señalamiento de hechos completos.

En cualquier momento en que se observe que el conductor o los acompañantes estén bajo los efectos del alcohol o muestren una conducta anormal o rebeldía para someterse a una inspección de rutina, la autoridad procederá, de inmediato, a inspeccionar el vehículo y formulará el informe correspondiente para que se transmita al ministerio o dependencia a que pertenezca y a la Contraloría General de la República.

En casos graves, impedirá la continuación del viaje.

### **3 JURISPRUDENCIA**

#### **a) *Dictámenes de la Procuraduría General de la República***

#### **Sobre los tipos de responsabilidades en que se puede incurrir en caso de accidente**

[PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA]<sup>3</sup>

Extrato del dictamen

Dictamen : 048 del 3/17/1994

"...Tómese en cuenta, por otra parte, que la declaratoria judicial de responsabilidad del conductor del vehículo oficial, no implica necesariamente una recomendación de sanción en los términos del artículo 238 de la Ley de Tránsito, por cuanto podrían existir eximentos de responsabilidad que beneficien al funcionario.

Debe tenerse presente que los funcionarios públicos, en el desempeño de las atribuciones asignadas, pueden incurrir en tres tipos básicos de responsabilidad, a saber: PENAL(que se desprende de la ejecución de actos o hechos penalmente sancionables); CIVIL

(que parte de la premisa de quien causa un daño a otro o a sus intereses debe repararlo junto con los perjuicios, razón por la que importa el resarcimiento de los daños y de los perjuicios provocados) y DISCIPLINARIA (aquella que se atribuye a un funcionario público que en su relación de servicio con la Administración Pública, infringe con su conducta, activa o pasiva, una o más normas de carácter administrativo, provocando con su accionar doloso o culposo, una lesión al buen ejercicio del cargo o deber público al que se encuentra obligado). Estos tres tipos básicos de responsabilidad se pueden exigir conjunta o separadamente, y se podrían derivar de un mismo acto o hecho atribuible al funcionario.

Consideramos que la finalidad del procedimiento que establece el numeral 239 de la Ley de Tránsito es, entre otras cosas, determinar precisamente los posibles tipos de responsabilidad en los que pudo haber incurrido el funcionario involucrado en un accidente de tránsito. Así, la recomendación que emita la Sección de Accidentes, en donde establezca la responsabilidad disciplinaria del servidor, podrá ejecutarse incluso con anterioridad a la declaratoria de responsabilidad penal o civil en sede jurisdiccional. Solución diferente debe plantearse a la posibilidad del Estado de cobrar al funcionario el monto correspondiente al deducible que eventualmente tendría que girársele al Instituto Nacional de Seguros o las indemnizaciones que prevee el artículo 238 de la Ley de Tránsito, pues en tales supuestos, necesariamente debe esperarse el pronunciamiento condenatorio por parte de los Tribunales de Justicia. Dicha posición encuentra fundamento además en lo dispuesto en los artículos 203 y siguientes, y concretamente en el numeral 208 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto establece que en los casos en que el Estado sea condenado judicialmente por un hecho imputable a uno de sus agentes, aquél tendrá la posibilidad de repetir lo pagado dentro del año posterior a la ejecutoriedad de la fijación de la cantidad respectiva."

### **Análisis del procedimiento sancionatorio y la responsabilidad civil del conductor involucrado en un accidente de tránsito**

[PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA]<sup>4</sup>

San José, 02 de abril de 1998.

C98

Señor Ricardo Garron MINISTRO  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Estimado señor:

Con la aprobación del señor Procurador General de la República, doy contestación a su consulta formulada en fecha 29 de setiembre de 1997, oficio DM.MAG-697-97, con relación a diversas interrogantes acerca de los procedimientos administrativos que deben llevarse a cabo, con motivo de la existencia de sumarias de tránsito en que se ven involucrados vehículos oficiales.

En concreto, las interrogantes que plantea son las siguientes:

1. ¿Procede establecer procedimientos administrativos sancionatorios o cobratorios, de previo a la conclusión de las sumarias de tránsito?, en caso afirmativo, ¿Cuáles serían los procedimientos a seguir y los plazos en que deben cumplirse?;
2. ¿Es posible llevar a cabo arreglos extrajudiciales con particulares que hubieren colisionado con vehículos oficiales?, en caso afirmativo, ¿Cuáles serían los procedimientos a seguir y los plazos que deben cumplirse?, y 3. Posteriormente a la terminación de las sumarias de tránsito, ¿Puede o no la Administración llevar a cabo el cobro efectivo, directamente, de las indemnizaciones correspondientes?, asimismo, ¿En que casos procede aplicar el régimen sancionatorio en contra de los conductores de vehículos oficiales? y ¿Cuáles serían los procedimientos a seguir y los plazos en que deben cumplirse?

Con base en dichas interrogantes se solicita formal dictamen de parte de la Procuraduría General de la República, para lo cual se adjunta el criterio legal rendido mediante oficio DRH-935-97, de fecha 26 de setiembre de 1997.

En el orden que han sido formuladas las preguntas, evacuaremos el presente dictamen, en ejercicio de nuestras facultades consultivas.

1. ¿Procede establecer procedimientos administrativos sancionatorios o cobratorios, de previo a la conclusión de las sumarias de tránsito?, en caso afirmativo, ¿Cuáles serían los procedimientos a seguir y los plazos en que deben cumplirse?;

El cuerpo legal normativo que regula, o da origen a los procedimientos administrativos, se centra fundamentalmente en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, Ley N°7331 de 13 de abril de 1993, en cuyo articulado se encuentra inmerso todo un capítulo referente a los accidentes de tránsito en que intervienen los vehículos del Estado.

Dicha normativa específica comienza en el artículo 236 de la Ley, en la cual se exponen las reglas concretas para la aplicación de los procedimientos administrativos que tengan como origen el acaecimiento de un accidente de tránsito.

De conformidad con la primera interrogante que se plantea, es necesario hacer una distinción en lo referente al asunto de fondo que este siendo tratado en el procedimiento administrativo correspondiente.

Por una parte tenemos el procedimiento administrativo sancionatorio, que sería el ejercicio efectivo de la potestad disciplinaria de la Administración Pública con relación a los funcionarios públicos. En este supuesto se encuentra inmerso la comisión de una falta que amerite la aplicación del régimen disciplinario.

El artículo 211 de la Ley General de la Administración Pública, en su inciso 1), señala que el servidor público estará sujeto a responsabilidad disciplinaria por sus acciones, actos o contratos opuestos al ordenamiento jurídico, cuando haya actuado con dolo o culpa grave, sin perjuicio del régimen disciplinario más grave previsto en otras leyes.

La determinación de este proceso se realizará con respeto absoluto a la garantía del debido proceso, ya que al servidor público no se le podrá imponer sanción alguna, sin la formación de expediente, con amplitud de audiencia al servidor para que haga valer sus derechos y demuestre su inocencia, señala el inciso 3) del artículo 211 de la LGAP.

En otro sentido se encuentra el procedimiento administrativo cobratorio, que implica el eventual resarcimiento por algún daño de carácter patrimonial que se haya generado en una colisión de tránsito.

Lo que podríamos estar hablando de la llamada responsabilidad civil del funcionario público.

Por imperativo legal, la Administración Pública deber recobrar plenariamente lo pagado por ella para reparar los daños causados a un tercero pro dolo o culpa grave de su servidor, tomando en cuenta la participación de ella en la producción del daño, si la hubiere. Deberá sumarse a ello los daños y perjuicios causados a la Administración por la erogación hecha. Lo anterior es la doctrina que señala expresamente el numeral 203 de la LGAP.

Debemos de manifiestar que ya esta Procuraduría ha emitido dictamen con relación a los alcances del artículo 239 de la Ley de Tránsito, N°7331 de 22 de abril de 1993, en cuanto establece la obligación de la Sección de Transportes de los distintos Ministerios o Dependencias Públicas, de analizar todo accidente en el que se vea involucrado un vehículo oficial a su cargo.

En este sentido, con fecha 17 de marzo de 1994, en el dictamen C-048-94, dirigido al Jefe de Accidentes, del Departamento de Transportes del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la institución exteriorizo el siguiente criterio:

"No comparte este Despacho dicha interpretación pues en realidad lo que establece el artículo 239 de la Ley de Tránsito, de repetida cita, es precisamente la obligatoriedad de la Sección de Transportes o de la oficina encargada, de analizar TODO ACCIDENTE EN QUE PARTICIPE UN VEHICULO A SU CARGO, de modo tal que si supeditamos ese análisis a la declaratoria jurisdiccional de responsabilidad, en el supuesto en que no se declare responsable al funcionario, se omitiría tal investigación incumpliendo así lo dispuesto en la norma de referencia. Tómese en cuenta, por otra parte, que la declaratoria judicial de responsabilidad del conductor del vehículo oficial, no implica necesariamente una recomendación de sanción en los términos del artículo 238 de la Ley de Tránsito, por cuanto podrían existir eximentes de responsabilidad que beneficien al funcionario.

Debe tenerse presente que los funcionarios públicos, en el desempeño de las atribuciones asignadas, pueden incurrir en tres

tipos básicos de responsabilidad, a saber: PENAL (que se desprende de la ejecución de actos o hechos penalmente sancionables): CIVIL (que parte de la premisa de que quien causa un daño a otro o a sus intereses debe repararlo junto con los perjuicios, razón por la que importa el resarcimiento de los daños y de los perjuicios provocados) y DISCIPLINARIA (aquella que se atribuye a un funcionario público que en su relación de servicio con la Administración Pública, infringe con su conducta, activa o pasiva, una o más normas de carácter administrativo, provocando con su acción doloso o culposo, una lesión al buen ejercicio del cargo o deber público al que se encuentra obligado). Estos tres tipos básicos de responsabilidad se pueden exigir conjunta o separadamente, y se podrían derivar de un mismo acto o hecho atribuible al funcionario.

Consideramos que la finalidad del procedimiento que establece el numeral 239 de la Ley de Tránsito es, entre otras cosas, determinar precisamente los posibles tipos de responsabilidad en lo que pudo haber incurrido el funcionario involucrado en un accidente de tránsito. Así la recomendación que emita la Sección de Accidentes, en donde establezca la responsabilidad disciplinaria del servidor, podrá ejecutarse incluso con anterioridad a la declaratoria de responsabilidad penal o civil en sede jurisdiccional. Solución diferente debe plantearse a la posibilidad del Estado de cobrar al funcionario el monto correspondiente del deducible que eventualmente tendría que girársele al Instituto Nacional de Seguros o las indemnizaciones que prevé el artículo 238 de la Ley de Tránsito, pues en tales supuestos, necesariamente debe esperarse el pronunciamiento condenatorio por parte de los Tribunales de Justicia.

Dicha posición encuentra fundamento además en lo dispuesto en los artículos 203 y siguientes, y concretamente en el numeral 208 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto establece que en los casos en que el Estado sea condenado judicialmente por un hecho imputable a uno de sus agentes, aquél tendrá la posibilidad de repetir lo pagado dentro del año posterior a la ejecutoriedad de la fijación de la cantidad respectiva."

En el orden de las interrogantes hechas diremos que sí procede establecer procedimientos sancionatorios o cobratorios, de previo a la conclusión de las sumarias de tránsito. De esta forma, las conductas en las cuales puedan incurrir los funcionarios públicos y que den como resultado un accidente de tránsito, son de muy

variada índole. Debemos recordar que, en la sumaria judicial de tránsito, los ilícitos que se investigarán lo son de conformidad con la Ley de Tránsito, siendo que no necesariamente todos los hechos ahí prescritos, agotan las posibilidades de sanción, desde el punto de vista disciplinario o de responsabilidad civil.

Es posible que la Administración investigue una posible falta disciplinaria del funcionario, y que de ese hecho se derive una responsabilidad no solo desde el punto de vista disciplinario, sino también civil, sin necesidad de esperar que la sumaria de tránsito se encuentre concluida.

En este orden de cosas, se el ministerio a su cargo tienen normas jurídicas concretas que se apliquen a los funcionarios del mismo, serán de aplicación los procedimientos ahí establecidos, y por supuesto con los plazos ahí estipulados, con garantía estricta del principio del debido proceso que debe respetarse en estos procedimientos. En su defecto, estaríamos señalando que el procedimiento a seguir sería el estipulado en el artículo 308 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, de acatamiento obligatorio en caso de ausencia de norma específica, o bien, en caso de suplir lagunas de la normativa existente.

No debemos olvidar, que la Sala Constitucional ha sido sumamente celosa en el resguardo absoluto del principio del debido proceso, y la misma ha creado toda una línea jurisprudencial que, sin duda alguna, es de ayuda para la claridad de la evacuación del presente dictamen y el entendimiento cabal del mismo. La Sala Constitucional ha fijado en sus sentencias, múltiples aspectos atinentes a la garantía del debido proceso, indicando en diversas sentencias los aspectos relativos a las garantías mínimas del procedimiento, a saber, la notificación al funcionario acerca del carácter y los fines que persigue el procedimiento administrativo que se encuentra en proceso, el respeto al derecho de defensa y de audiencia, lo cual implica, el ser oído y presentar los argumentos y producir las pruebas que considere pertinentes, igualmente su acceso al expediente, y las debidas notificaciones tanto de la resolución final y de todas aquellas que afecten directamente al funcionario.

Resulta imprescindible señalar lo que la Sala Constitucional ha manifestado en torno al principio constitucional de non bis in idem, lo cual quedo plasmado puntualmente en su sentencia N°3484-94 de las doce horas del ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, cuando señaló:

"Se alega también como argumento de inconstitucionalidad, que esta norma viola el principio constitucional de non bis in idem. Si bien es cierto que existe independencia entre el procedimiento administrativo sancionatorio y el juzgamiento de los hechos en la vía penal, no puede interpretarse, sin contrariar el derecho al debido proceso y el principio del non bis in idem, que si juzga un hecho en la vía penal y el imputado resulta absuelto, pueda ser disciplinariamente sancionado en vía administrativa por los mismos hechos. Se reconoce que uno de los límites de la potestad sancionatoria de la Administración es su subordinación a la Autoridad Judicial. De haber colisión entre una actuación jurisdiccional y una actuación administrativa, se debe resolver en favor de la primera. De este mismo principio se deriva la necesidad de que respete la cosa juzgada. Al respecto dijo el Tribunal Constitucional Español, en sentencia número 77 del tres de octubre de mil novecientos noventa y tres: "El principio non bis in idem determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueden producirse, se hagan con independencia, si resulta de la aplicación de normativas diferentes, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado.

Consecuentemente de lo dicho, puesto en conexión con la regla de la subordinación de la actuación sancionadora de la Administración a la actuación de los Tribunales de Justicia es que la primera, como con anterioridad se dijo, no puede actuar mientras no lo haya hecho los segundos y deba en todo caso respetar, cuanto actúe a posteriori, el planteamiento fáctico que aquellos hayan realizado..."

La sentencia de la Sala Constitucional se sobreentiende por sí misma, en el tanto de los hechos que pudiesen haber sido juzgados en el proceso judicial de tránsito, no podrán ser los mismos que sirvan de base para el ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración. En este sentido hay que hacer reseña en que la valoración de los hechos se debe establecer para cada caso concreto, ya que derivado de la existencia de un accidente de tránsito, pueden existir diversas actuaciones del funcionario previas y posteriores que ameriten su juzgamiento unas en sede judicial y otras en sede administrativa, sin que por ello se

violente el principio constitucional del non bis in idem.

Pongamos el ejemplo de que la colisión de tránsito se da con motivo de una diferencia entre conductores acerca de su derecho de vía en una intersección. El hecho a valorar en el proceso de tránsito será ese precisamente, y sobre la valoración de esos hechos no cabría para la Administración posibilidad alguna de juzgamiento pues se violentaría el principio constitucional del Non Bis In Idem. No obstante pueden existir valoraciones fácticas que circundan a la colisión de tránsito que ameritan su conocimiento en la vía del proceso administrativo, con el propósito de valorar una sanción disciplinaria y la responsabilidad civil que se pueda derivar del hecho. Basta señalar como uno de los tantos supuestos que el funcionario haya conducido el vehículo sin estar autorizado para ello, o bien, fuera de horas o días de oficina, etc.

Como se ve el procedimiento administrativo versará sobre la calificación de estos hechos, y sobre ellos se valorará la posibilidad de una sanción disciplinaria y sobre la responsabilidad civil.

En igual sentido podríamos mencionar un hecho posterior a la colisión de tránsito, cuando un funcionario público no de aviso del accidente de tránsito al órgano ministerial, o bien que realice un arreglo extrajudicial con el otro imputado de la colisión, y por ello se repare el vehículo oficial, sin haber notificado a la Administración.

Como se puede notar, la gama de hechos que pueden ser valorados en sede administrativa, no se llegarán a conocer en la jurisdicción de tránsito.

Por la materia que estamos tratando, régimen disciplinario y responsabilidad civil, el procedimiento que ha de seguirse sería el señalado en la Ley General de la Administración Pública como procedimiento administrativo ordinario, siendo que ya esta institución ha expuesto este criterio en múltiples dictámenes. Basta reseñar aquí lo que se exteriorizó en el dictamen C-137-96 del 23 de agosto de 1996, cuando se señaló lo siguiente:

"Así, a manera de principio, debe afirmarse que de previo a determinar la existencia de un crédito a favor de la Administración debe seguirse el procedimiento administrativo ordinario. La razón que da sustento a esta afirmación se encuentra en los propios fines por los cuales se regula la utilización de ese iter procedimental, ya que, como lo define el mismo artículo

308 su utilización se predica de aquellas situaciones en las que "...el acto final pueda causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos." De tal suerte que sin importar la condición del sujeto pasivo, la utilización del procedimiento deviene en su requisito imprescindible para la Administración en las situaciones allí previstas.

Ello significa que, independientemente de que se puedan certificar posteriormente las sumas adeudadas a la Administración o que tenga que recurrirse a la vía ordinaria para plantear el correspondiente reclamo, debe anteceder el cumplimiento de un procedimiento ordinario administrativo que tendería a verificar la verdad real de la situación por la cual la Administración considera que se le adeudan dineros."

El plazo mediante el cual la administración hará reclamaciones a sus servidores por daños y perjuicios ser a de cuatro años y que cuentan desde que tenga conocimiento del hecho dañoso. Lo anterior lo prescribe con claridad el artículo 207 de la LGAP.

Como corolario de lo que hemos venido exponiendo, transcribiremos uno de los últimos votos de la Sala Constitucional, con relación a la utilización del procedimiento administrativo, en torno a la fijación de la responsabilidad civil de los funcionarios. En dicho voto la Sala expresó:

"III. La razonabilidad de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona deriva del hecho de que la Administración Pública, para poder emitir título ejecutivo con fuerza ejecutiva, tiene como base un proceso ordinario administrativo en donde se determina la posible responsabilidad. Así, a través de un procedimiento ordinario, de obligado acatamiento para la Administración, garantizado y estructurado en la propia Ley General de la Administración Pública -artículos 308 y siguiente s-, se le permite al administrado ejercer su derecho de defensa, sin perjuicio de acudir antes los tribunales de justicia a defender sus derechos; procedimiento administrativo que reúne todas las garantías del debido proceso como lo ha exigido esta Jurisdicción Constitucional. Al respecto, esta Sala en reiteradas ocasiones ha señalado que el respeto del debido proceso no es únicamente garantía para los procesos que se tramitan ante los tribunales de justicia, sino que también se extiende a los procesos tramitados

ante la vía administrativa. Así, si el procedimiento administrativo ordinario concluye con la determinación de responsabilidad y el establecimiento de una cantidad líquida exigible, la Administración procederá a dictar un acto administrativo respecto del cual existen los recursos pertinentes.

Posteriormente, se la ejecución se realiza administrativamente, la Administración procederá a certificar el adeudo, el que constituye título ejecutivo para su ejecución. De este modo, el administrado conserva siempre sus derecho de defensa ya sea dentro de ese procedimiento administrativo como también en la vía jurisdiccional..."(Voto N°2360-96 de las 10:09 horas del 17 de mayo de 1996)

Para mayor abundamiento con relación al tópico de la interrogante puede verse el dictamen C-165-96 relacionado con el procedimiento administrativo señalado en el artículo 308 de la LGAP y los plazos del mismo.

2. ¿Es posible llevar a cabo arreglos extrajudiciales con particulares que hubieren colisionado con vehículos oficiales?, enc aso afirmativo, ¿Cuáles serían los procedimientos a seguir y los plazos que deben cumplirse?

El aspecto concreto de la interrogante no hace especificación en cuanto a la referencia de si el arreglo es promovido por el funcionario público que se señala como imputado en la colisión de tránsito, o bien, si es la administración la que llegará a un acuerdo con el particular que hubiese ocasionado daños a un vehículo oficial del Estado.

En el primero de los casos, es decir, en tratándose de la posibilidad de que un funcionario público que hubiese participado en una colisión de tránsito, la Ley de Tránsito resuelve el problema de una forma clara, hacia la imposibilidad del funcionario de llegar a algún tipo de arreglo extrajudicial. En concreto el numeral 237 de la Ley de Tránsito señala lo siguiente:

"Artículo 237.-

Prohibiciones de arreglo extrajudicial: Se prohíbe al conductor efectuar arreglos extrajudiciales en cso de accidente con vehículos oficiales; en estos casos deben indicar al particular que se

apersone o comunique con la sección de transporte, para efectuar las gestiones correspondientes"

Como se puede notar la prohibición abarva expresamente al funcionario público que se ve involucrado directamente en el accidente de tránsito. Igualmente señala el paso a seguir pro parte del servidor de instar al particular a comunicarse con la administración para gestionar el arreglo de pago correspondiente.

En este orden de cosas, la posibilidad de un arreglo extrajudicial se encuentra habilitada por la normativa legal, y lo propio sería determinar el monto correspondiente que el particular tendría que pagar para solventar los daños y perjuicios que su proceder hubiese ocasionado con el accidente de tránsito.

En plena armonía con el numeral citado se encuentra el artículo 238 de la Ley de Tránsito que establece que, el monto a pagar para un funcionario declarado culpable en un juicio de tránsito, lo será igual a la suma por el deducible que, eventualmente, tendría que girarse al Instituto Nacional de Seguros o bien las indemnizaciones que deba hacer la institución al que pertenece en favor de terceros afectados, cuando el monto del daño sea inferior al monto del deducible.

Por ello el establecimiento del monto a cancelar por parte del particular se regirá pro las mismas reglas con las cuales se establece el monto para un funcionario público, ya que, dicha suma no podría ser diferente por el mismo accidente de tránsito, en caso de que sea el particular quien pague a la administración pública.

La sección de transportes, o bien, el departamento administrativo encargado deberá establecer el monto correspondiente, e indicar al particular la forma de pago de dicho monto, dejando constancia del pago en el expediente administrativo correspondiente. Debemos recordar que existe una obligación de parte de la administración de investigar todo accidente de tránsito en el cual se vean involucrados vehículos del Estado, y por ello, es en el procedimiento administrativo ordinario, dentro del cual se llegaría a cancelar la suma correspondiente por parte del particular que llegue a un arreglo con la administración.

El trámite para pagar dicha suma será hecho mediante entero de gobierno, a la cuenta única del Estado, y pagadero en el Banco Crédito Agrícola de Cartago, encargado de ser cajero del Estado para este tipo de sumas que ingresen a las arcas nacionales.

Ahora bien, la duración del procedimiento administrativo será la que determinará el plazo correspondiente para que el particular que quiera hacer un arreglo con la administración, se apersona y cancele el monto debido. En igual sentido, siendo que la administración emita una resolución en los términos de condenatoria para el particular a quién se le haya seguido el debido proceso, el particular podrá cancelar su adeudo estando en trámite el procedimiento judicial cobratorio, a satisfacción plena del pago de los daños y perjuicios en que hubiere incurrido por su accionar.

3. Posteriormente a la terminación de las sumarias de tránsito, ¿Puede o no la Administración llevar a cabo el cobro efectivo, directamente de las indemnizaciones correspondientes?, asimismo ¿En que casos procede aplicar el régimen sancionatorio en contra de los conductores de vehículos oficiales? y ¿Cuáles serían los procedimientos a seguir y los plazos en que deben cumplirse?

La Ley de Tránsito señala en el Título V de los Procedimientos, los requisitos que una sentencia de tránsito debe contener, a saber la responsabilidad del o los respectivos imputados y su absolutoria o condenatoria, fijando en su caso la pena principal que corresponda, e igualmente la suspensión de la licencia, de conformidad con lo dispuesto por la ley. Asimismo, la sentencia deberá contener la condenatoria en abstracto o no de los daños y perjuicios causados y las costas personales y procesales. Lo anterior se encuentra contenido en el numeral 174 de la Ley.

Casi por regla general, los despachos judiciales que conocen la materia de tránsito, cuando procede la condenatoria en daños y perjuicios, la realizan en abstracto, sin especificar monto de la condenatoria. La satisfacción material de la condenatoria en daños y perjuicios sería hecha mediante el procedimiento de ejecución de sentencia, o bien mediante el procedimiento ejecutivo judicial, teniendo como base del mismo el título ejecutivo emanado de la administración pública.

En este último caso la administración pública podría proceder al cobro de la indemnización correspondiente, dentro de un procedimiento administrativo instaurado al efecto, con el propósito de cuantificar los montos de los daños y perjuicios, a que ha sido condenado, mediante sentencia firme, el funcionario público, o bien el particular o tercero que hayan resultado culpables en la sumaria de tránsito.

De esta forma ha llegado a señalar la Sala Constitucional, lo siguiente:

"V. Si el procedimiento administrativo ordinario concluye con la determinación de responsabilidad y el establecimiento de una cantidad líquida exigible, la Administración procederá a dictar un acto administrativo, el cual tiene los recursos de apelación o reposición, según corresponda. Posteriormente, si la ejecución se realiza administrativamente, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 204 y 210 de la Ley General de la Administración Pública, la Administración procederá a certificar el adeudo, el cual constituye título ejecutivo para su ejecución ante la autoridad judicial correspondiente. Así como el régimen de responsabilidad del Estado y del funcionario, permiten ejercer su defensa dentro de este proceso administrativo, lo puede hacer en el propio proceso ejecutivo, oponiendo las excepciones que corresponda, entre ellas, las de pago, prescripción, y también de inejecutividad del título por inexistencia del mismo o por carecer de los requisitos esenciales para su validez, por no ser exigible la obligación o no concurrir las condiciones necesarias para la constitución de una relación procesal válida ..." (Voto N°2177-96 de las 9:21 horas del 10 de mayo de 1996)

Es necesario decir que la Ley General de la Administración Pública marca la pauta en cuanto a la posibilidad de llevar a cabo el cobro efectivo de las indemnizaciones correspondientes.

Señala los artículos 203 y 204 de la Ley General de la Administración Pública lo siguiente:

"Artículo 203.-

1. La Administración deberá recobrar plenariamente lo pagado por ella para reparar los daños causados a un tercero por dolo o culpa grave de su servidor, tomando en cuenta la participación de ella en la producción del daño, si la hubiere. La recuperación deberá incluir también los daños y perjuicios causados a la Administración por la erogación respectiva."

"Artículo 204.-

1. La acción de la Administración contra el servidor culpable en los anteriores términos será ejecutiva y podrá darse lo mismo si el pago hecho a la víctima es voluntario que si es ejecución de un fallo.

2. En ambos casos servirá como título ejecutivo contra el servidor culpable la certificación o constancia del adeudo que expida la Administración, pero cuando hay sentencia pro suma líquida la

certificación deberá coincidir por pena de perder su valor ejecutivo."

Por último y en relación directa con al aplicación del régimen sancionatorio, ello representa un aspecto de valoración de oportunidad que la administración activa deberá hacer para cada caso concreto, no obstante, tal y como lo señalo la Procuraduría en el dictamen C-048-98 del 17 de marzo de 1994, es deber de la oficina correspondiente de investigar todos y cada uno de los accidentes de tránsito que ocurran con vehículos del Estado, y determinar si procede la aplicación de sanciones disciplinarias y pecuniarias por los hechos que se estén valorando. En este caso en ausencia de normativa específica de aplicación para el Ministerio de Agricultura y Ganadería, se aplicaría la Ley General de la Administración Pública, en lo pertinente.

**Análisis de la aplicabilidad de lo dispuesto en los artículos 237 al 238, a lo dispuesto por el proyecto de reglamento del AyA.**

[PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA]<sup>5</sup>

Extracto del Dictamen:

C-058-2002

Del 25 de febrero del 2002

De conformidad con la consulta planteada, la misma versa sobre dos tópicos a saber: por un lado, analizar la aplicabilidad de lo dispuesto en los artículos 237 y 238 de la Ley de Tránsito, en relación con el artículo 11 inciso e) de la Ley Constitutiva de AyA, y por otra parte, determinar la legalidad del texto del artículo 71 del Proyecto de Reglamento de Transportes de AyA.

Es por ello, que atendiendo a los efectos prácticos, realizaremos su estudio en forma separada, dando inicio con la última de las interrogante citadas.

El Proyecto de Reglamento de Transportes de AyA, dispone en su

ordinal 71, lo siguiente:

"El conductor que resultare culpable por los Tribunales de Justicia con motivo de un accidente de tránsito en que hubiese participado con un vehículo de la Institución, deberá pagar el deducible que eventualmente correspondería AyA pagar a terceros afectados cuando el costo del daño sea igual o inferior al monto del deducible. Será igualmente responsable aquel funcionario que permitiese a otra persona conducir un vehículo de AyA sin causa justificada o sin la debida autorización. (Artículo 238 Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres).

Si en el proceso judicial que dio lugar a la condenatoria del funcionario como responsable del accidente, se comprueba además que entre las causas que motivaron el accidente estuvieron la ingesta de licor u otro tipo de droga psicotrópica por parte de éste, corresponderá al funcionario el pago del monto total de los costos de reparación de los daños causados al vehículo de AyA, así como el total de los montos correspondientes de los deducibles por los daños causados a terceros afectados en el mismo accidente.

Lo aquí dispuesto será sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que se haga acreedor el trabajador, luego de finalizado el debido proceso correspondiente llevado a cabo por la Asesoría Legal de la Dirección de Recursos Humanos.

Los fallos judiciales a favor de funcionarios por motivos de accidentes de tránsito, no necesariamente lo eximen de la responsabilidad disciplinaria y/o pecuniaria ante la institución. El proceso judicial y el debido proceso dentro de la institución, son independientes, es decir, el debido proceso llevado a cabo dentro de AyA, no necesariamente depende de lo que ocurra en el judicial."

Como se desprende de una simple lectura del texto anterior, el mencionado numeral del Proyecto de Reglamento de Transporte toma como punto de partida en su regulación al artículo 238 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, Ley 7331; véase en tal sentido su párrafo primero; no obstante ello, en los siguientes párrafos describe y sanciona en forma más amplia o severa al funcionario responsable. Veamos de seguido de qué se trata.

La Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, dispone en su ordinal 238, la responsabilidad del conductor, que figure como conductor en un accidente de tránsito en que hubiera participado con un vehículo oficial. Tal responsabilidad es limitada, por imperativo legal, al pago del monto correspondiente al deducible que, eventualmente tendría que girarse al Instituto Nacional de Seguros o las indemnizaciones que deba hacer la institución a la que pertenece, a favor de terceros afectados, cuando el costo del daño sea inferior al deducible; es decir, no está previsto a nivel legal que el funcionario responsable deba pagar el monto total de los costos de reparación del vehículo accidentado.

Ahora bien, analizado a la luz de lo anterior, el respectivo artículo 71 del Proyecto de Reglamento de Transportes, introduce una responsabilidad adicional al funcionario declarado culpable en un accidente de tránsito; esto es, de conformidad con el párrafo segundo de dicho numeral, de cumplirse el supuesto que entre las causas del accidente se encontraran la ingesta de licor u otro tipo de sustancia o droga psicotrópica. De darse ello, le corresponderá a éste el pago no solamente del deducible por daños ocasionados a terceros, sino también el pago del monto total de los costos de reparación de los daños causados al vehículo de AyA, todo sin perjuicio, agrega más adelante, de las sanciones disciplinarias a que se haga acreedor el trabajador.

Siendo así las cosas, y en apego del principio de legalidad, consagrado en los ordinales 11 de la Constitución Política, 11 de la Ley General de la Administración Pública, tenemos que resulta ilegal introducir por vía reglamentaria situaciones y sanciones no previstas por la ley que reglamentan o desarrollan. En este sentido, el numeral 124 de la Ley General de la Administración Pública, establece:

"Artículo 124.-

Los reglamentos, circulares, instrucciones y demás disposiciones administrativas de carácter general no podrán establecer penas ni imponer exacciones, tasas, multas ni otras cargas similares"

Como se observa, al exceder el cuestionado artículo 71 del Proyecto de Reglamento de Transporte de AyA, los alcances del numeral 238 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres,

ley especial en la materia, el mismo resultaría eventualmente con vicios de tal naturaleza que podría alegarse su inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional, la que en definitiva le correspondería por su ámbito de competencia, el determinarlo así y fallar en ese sentido, partiendo de la misma doctrina que sobre los alcances de la potestad reglamentaria ella misma ha desarrollado en sus diferentes resoluciones.

En punto a lo anterior, es necesario tener presente que la responsabilidad, como la aptitud que tiene un sujeto de conocer y aceptar las consecuencias dañosas de sus acciones, puede asumir distintos ámbitos; esto es, una acción de un agente puede dar cabida a diferentes ámbitos de responsabilidad, a saber: penal, civil, disciplinaria, siendo que cada una de ellas regulan o sancionan distintos aspectos de tal acción. En este sentido valga traer a colación lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el voto No. 6687-96, de las quince horas cuarenta y ocho minutos del diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, mismo que reitera el criterio vertido en el voto No. 3484-94, en el sentido de que dichas responsabilidades no son excluyentes, por lo que un mismo hecho violatorio de un deber jurídico del servidor, puede generar los tres tipos de responsabilidades mencionadas, y por ende tres tipos de sanciones, siendo que al tener cada una de ellas un ámbito de dominio propio el principio de "No bis in ídem" no tiene aplicación:

"IV. TIPOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. La responsabilidad disciplinaria presupone un poder disciplinario de la Administración. El vinculum iuris que se da entre la Administración Pública y el agente o servidor público implica necesariamente una serie de deberes y derechos, de manera que la transgresión a los primeros determina la responsabilidad del empleado, la cual es regulada o disciplinada distintamente por el Derecho objetivo según sea la naturaleza jurídica de la responsabilidad. La transgresión a un deber puede ser ocasionada por una acción u omisión, que producen efectos dañosos para la Administración (interna) o para los administrados o terceros extraños a la relación de empleo público (externa), hechos u omisiones que tienen relevancia en cuanto la infracción consiste en el incumplimiento de un deber de la función o del empleo, que en consecuencia causan responsabilidad y su correlativa sanción. La transgresión de un deber no tiene siempre efectos unívocos, ya que puede consistir en la violación de una norma meramente disciplinaria, sin otras consecuencias, o puede configurar un delito del derecho penal, o puede implicar el resarcimiento

patrimonial del daño causado. Esta multiplicidad de efectos determina las diferentes clases de responsabilidad del funcionario, la disciplinaria o administrativa, la penal y la civil o patrimonial. Estas responsabilidades no son excluyentes, por lo que un mismo hecho violatorio de un deber jurídico del servidor puede generar los tres tipos de responsabilidad, y por lo tanto, tres tipos diferentes de sanciones. Aquí los principios de "non bis in ídem" o "noter in ídem" son inaplicables por cuanto se trata de tres géneros distintos de responsabilidad, cada uno con su dominio propio; las tres responsabilidades tienen finalidades específicas e inconfundibles, por lo que el clásico principio sería violado únicamente en el supuesto de tratarse de responsabilidades y sanciones de la misma especie. Así, por sentencia número 3484-94, de las doce horas del ocho de julio del año pasado, esta Sala consideró:

"Ahora bien, si bien es cierto, que existe independencia entre el procedimiento administrativo sancionatorio y el juzgamiento de los hechos en la vía penal, no puede interpretarse, sin contrariar el derecho al debido proceso y el principio del "non bis in ídem", que si se juzga un hecho en la vía penal y el imputado resulta absuelto, pueda ser disciplinariamente sancionado en la vía administrativa por los mismo hechos. Se reconoce que uno de los límites de la potestad sancionadora de la Administración es su subordinación a la Autoridad Judicial. De haber colisión entre una actuación jurisdiccional y una actuación de la administración, se debe resolver en favor de la primera. De este mismo principio se deriva la necesidad de que se respete la cosa juzgada. Al respecto dijo el Tribunal Constitucional Español, en sentencia número 77 del tres de octubre de mil novecientos ochenta y tres:

"El principio non bis in ídem determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico puedan producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativas diferentes, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado. Consecuencia de lo dicho, puesto en conexión con la regla de la subordinación de la actuación sancionadora de

la Administración a la actuación de los Tribunales de justicia es que la primera, como con anterioridad se dijo, no puede actuar mientras no lo hayan hecho los segundos y deba en todo caso respetar, cuanto actúe a posteriori, el planteamiento fáctico que aquellos hayan realizado, ..."

No obstante que los tres tipos de responsabilidades tienen estructuras diversas, las sanciones de las tres tienen un objetivo común, el de mantener y asegurar en forma preventiva y represiva el funcionamiento normal del servicio público, obligando directa o indirectamente a los funcionarios y empleados al cumplimiento de todos sus deberes funcionales. Así, los procedimientos para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios, se aplica en virtud de la diversidad de las normas jurídicas que la regulan; la penal tiene su fuente principal en el Código de la materia represiva y en las leyes especiales, pudiendo afirmarse la unidad y sistematización de los hechos delictivos, así como el procedimiento para el enjuiciamiento de sus autores; la responsabilidad civil está disciplinada por las disposiciones pertinentes del Código Civil; en cambio, la responsabilidad administrativa está sujeta a una variedad de ordenamientos carentes de unidad y sistematización. De lo que se ha comentado, se puede concluir que, las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de su cargo, quebrantando el orden interno de la administración, origina la responsabilidad disciplinaria, por cuanto la falta disciplinaria entraña un desajuste del empleado a su función, afectando la propia esencia de la ordenación administrativa: sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil, todo con la salvedad que en relación a los hechos se señaló con anterioridad, materia en la que no puede hacerse pronunciamiento en vía administrativa, que contraría lo tenido como debidamente acreditado en la vía jurisdiccional. Por ello, el fin de la responsabilidad disciplinaria es asegurar la observancia de las normas de subordinación y, en general, del exacto cumplimiento de todos los deberes de la función que se le tiene encomendada. Así, el derecho disciplinario presupone una relación de subordinación entre el órgano sometido a la disciplina y el órgano que la establece o aplica, más para castigar, para corregir, e incluso educar al infractor de la norma, de ahí el carácter correctivo de las sanciones disciplinarias."

(lo resaltado no es del original)

A la luz de lo anterior, se colige que si la intención del

Proyecto de Reglamento de Transportes de AyA, es sancionar en forma más severa al funcionario que hubiese incurrido en un accidente de tránsito debido a la ingesta de licor o algún tipo de sustancia psicotrópica, la vía apropiada para ello es la disciplinaria, realizando una distinción al efecto, sin que esto signifique en forma alguna una violación al Principio de Non Bis In Ídem, por tratarse de distintos ámbitos de responsabilidad, no pudiendo mediante este cuerpo normativo (Reglamento de Transportes) exceder lo establecido en la Ley de Tránsito, al compeler al conductor que se encuentre en este supuesto al pago del deducible de los daños a terceros y al pago total de la reparación del vehículo del AyA.

Es dable reiterar que la Ley de Tránsito no solamente es una normativa de mayor rango que el reglamento, sino que es una norma especial en esta materia que regula el caso concreto de los conductores de vehículos oficiales, indicando que en estas circunstancias corresponde a los mismos únicamente el pago del monto correspondiente al deducible.

B) Aclaración del Dictamen C-253-99: sobre la posibilidad de conciliación por parte del funcionario responsable en los procesos de tránsito

El otro de lo supuestos sometidos a consulta a esta Procuraduría General, lo es el determinar los alcances del dictamen No. C-253-99 de fecha 22 de diciembre de 1999, en punto a la posibilidad de conciliación por parte del funcionario responsable en los procesos de tránsito.

En criterio del Departamento Legal de la entidad consultante, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, es posible terminar el proceso penal por varias modalidades, entre ellas la conciliación, por lo que debe considerarse que el conductor de vehículos de AyA, se encuentra facultado para aceptar o rechazar la responsabilidad que se le imputa en un accidente de tránsito, siendo que en caso de aceptarla se le declarará autor responsable y, consecuentemente, AyA debe asumir el pago de la indemnización, por intermedio de la Póliza del vehículo, lo que implica que el monto del deducible debe pagarlo el conductor.

Sobre el particular, esta Procuraduría difiere de lo externado, ya que si bien con la promulgación del Código Procesal Penal se ha

establecido en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en lo correspondiente al proceso penal, la posibilidad de dar por terminada una causa mediante la adopción de una serie de medidas alternas, tales como la aplicación de un criterio de oportunidad (numeral 22); suspensión del proceso a prueba (ordinal 25); conciliación (artículo 36), entre otras, las mismas resultan plenamente aplicables tratándose únicamente de sujetos de derecho privado que comprometan su propio patrimonio; o bien, mediante los trámites que ordenamiento jurídico exige si afectan o involucran fondos públicos, sea, mediante una autorización legal en ese sentido.

En otras palabras, cuando los sujetos acusados de un ilícito penal son funcionarios públicos, que han cometido dicho ilícito penal en funciones propias de su cargo, y por esa circunstancia, se acogen a la aplicación de alguna de estas medidas, comprometiendo el patrimonio público, tales medidas alternas no resultan válidas y no pueden ser acogidas (homologadas) por el juez penal, sino es contando con la expresa aceptación del superior jerárquico competente para ello de la Institución a la que pertenece dicho funcionario, y cumpliéndose con los requisitos que el ordenamiento jurídico exige en tales supuestos, ya que se está comprometiendo el patrimonio institucional.

De igual forma, la Administración Pública que acepta o aprueba asumir una erogación en tal sentido, no se encuentra ilimitada en su actuar, ya que como se advirtió en el párrafo precedente, debe en todo caso ajustarse al principio de legalidad, debiendo existir en razón de ello una norma habilitante que permita dicha conciliación, transacción, arbitraje o medida de que se trate, y dentro de los términos y condiciones que así se indique.

En el caso de AyA, de conformidad con su Ley Constitutiva, Ley No. 2726 del 14 de abril de 1961, numeral 11 inciso e), la Institución está facultada únicamente para acogerse al arbitraje, o bien al de la transacción, pero en este último caso limitado a su vez a que la misma no supere la suma de 200.000 colones:

"ARTICULO 11.-

Corresponde a la Junta Directiva:

- a) Dirigir la política de la Institución, fiscalizar sus operaciones y acordar las inversiones de los recursos de la misma;
- b) Acordar el Presupuesto Ordinario Anual y los Extraordinarios para someterlos a la aprobación de la Contraloría General de la República;
- c) Aprobar la Memoria Anual y los Balances Generales del Instituto;
- d) Adjudicar las licitaciones públicas que se realicen conforme a la Ley de la Administración Financiera de la República;
- e) Transigir judicial o extrajudicialmente en asuntos que no excedan de ₡ 200,000.00, por acuerdo que tenga el voto favorable de no menos de cuatro de sus miembros; no estarán afectos a esta limitación los compromisos arbitrales; (Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 3668 de 16 de marzo de 1966).

{...} (lo resaltado no es del original)

Dicho criterio ha sido reiterado en el pronunciamiento de esta Procuraduría C-253-99, del cual se ha solicitado aclaración, señalando las siguientes pautas que al efecto debe respetar AyA, mismas que me permito transcribir para una mayor claridad:

"1.-

La Junta Directiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados tiene, entre sus facultades, la de autorizar que se celebren transacciones en procesos judiciales y extrajudiciales que no excedan los ₡200.000,00, por mandato expreso en ese sentido de la Ley Constitutiva de dicha Institución.

2.-

La Junta Directiva materializara dicho acuerdo por medio de su Gerente o Subgerente -indistintamente-, toda vez que dichos personeros son quienes ostentan la representación judicial y extrajudicial de la Institución con las facultades que el artículo

1253 del Código Civil concede a los Apoderados Generalísimos.

3.-

En caso de que se considere oportuno someter a un medio alternativo de solución de conflictos alguna controversia cuyo monto exceda los ₡ 200.000,00, es viable recurrir al arbitraje, pues la misma Ley Constitutiva antes mencionada no establece limitación alguna en aquellos casos en que se pretenda dirimir controversias a través de dicho mecanismo. Igualmente, serán el Gerente y Sugerente de la Institución los que ostenten las facultades para proceder de conformidad por los mismos motivos señalados en el punto 2 de estas conclusiones."

Debe considerarse además, que tal y como es planteada la consulta por parte del Departamento Legal de AyA, en caso de que el conductor responsable aceptara su responsabilidad en los hechos y se acogiera a la figura de la conciliación, éste únicamente sufragaría el monto correspondiente al deducible, correspondiéndole al AyA el pago del monto total de la Póliza, por lo que en tal caso se estaría disponiendo de recursos públicos que únicamente pueden serlo mediante autorización expresa de la Institución y bajo una norma habilitante que así lo admita, siendo que en el caso que nos ocupa no existe normativa en tal sentido.

La única posibilidad a la que se podría acoger el funcionario lo sería una transacción, siempre y cuando ésta sea aprobada por la Junta Directiva de la Institución y que no supere el monto de 200 000 colones, o bien el arbitraje acatando de igual forma lo dispuesto en la normativa de referida cita.

### III. CONCLUSIÓN

1) El artículo 71 del Proyecto de Reglamento de Transportes del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), podría resultar inconstitucional, toda vez que, conforme con la doctrina que sobre los alcances de la potestad reglamentaria ha desarrollado la Sala Constitucional, mediante su jurisprudencia erga omnes, el mismo excede los alcances de lo dispuesto en el numeral 238 de la Ley 7331: Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres. Siendo que, de conformidad con dicho ordinal, la responsabilidad del conductor declarado culpable que haya

participado en un accidente de tránsito, con un vehículo oficial, se circunscribe únicamente al pago del deducible que eventualmente correspondiera a AyA cancelar a terceros afectados, todo sin perjuicio, claro está, de la responsabilidad a la que el mismo se haga acreedor en otras materias, verbigracia la disciplinaria.

2) De conformidad con el criterio expuesto por esta Procuraduría en el dictamen No. C-253-99, los funcionarios responsables en un accidente de tránsito, únicamente podrán acogerse al instituto de la transacción, o bien al del arbitraje, todo lo cual en estricto apego a las estipulaciones contenidas en el numeral 11 inciso e) de la Ley Constitutiva de AyA; no siendo procedente por ende, el someterse a una medida alterna prevista en el Código Procesal Penal diversa a las referidas, en consideración a su especial condición de funcionarios públicos, así como en respeto al Principio de Legalidad e indisponibilidad de fondos públicos, a los cuales están sometidos los sujetos de derecho público."

**b) Fallos de la Sala Constitucional.**

**Análisis del Debido Proceso a nivel disciplinario laboral en casos de accidentes de tránsito**

[SALA CONSTITUCIONAL]<sup>6</sup>

Exp: 07-001666-0007-CO

Res: 2007-03360

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José , a las trece horas con cuarenta y dos minutos del nueve de marzo del dos mil siete.-

Recurso de amparo interpuesto por EDDIE ALVARADO VARGAS , mayor, abogado, a favor de ULISES TREJOS MORA , portador de la cédula de identidad número dos-trescientos setenta y seis- trescientos setenta y ocho, contra el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA .

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las diecisiete horas diez minutos del ocho de febrero de dos mil siete, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Ministerio de Seguridad Pública y manifiesta que por artículo VII, acuerdo vigésimo octavo, de la sesión ordinaria número 350 del cuatro de octubre del dos mil cuatro, el Consejo de Personal acogió la recomendación dictada en resolución número 348-2004-DDL-SC, por la Sección de Colisiones del Departamento Disciplinario Legal del Ministerio de Seguridad Pública, en el sentido de sancionarlo con una suspensión de treinta días sin goce de salario, por "negligencia en el conducir lo que produjo daños a los vehículos oficiales número patrimonio No 19144 y patrimonio No 77136", entre otros motivos. Afirma que por resolución número 3136-06 DM de las ocho horas cinco minutos del diecinueve de septiembre de dos mil seis, se declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto, y aunque se rebajó la sanción de treinta a quince días, se mantuvieron incólumes los motivos o faltas que justificaron esa decisión, a pesar que en el propio pronunciamiento se reconoce que en sede administrativa no se tuvo por demostrado que la colisión causó daños a los vehículos oficiales, pues ello es competencia del Instituto Nacional de Seguros y no del Ministerio recurrido (ver considerando primero de la resolución número 3136-06 DM a folio 07 del expediente). Considera que resulta contrario a la garantía del debido proceso, que se le haya sancionado por una causa que no fue demostrada en el procedimiento disciplinario tramitado en contra del amparado -tal y como lo reconoce el propio Ministerio en resolución número 3136-076-DM-, pues ello implica no sólo una falta de motivación de las resoluciones impugnadas -en que se impone y confirma la sanción indicada-, sino además, un perjuicio económico, pues la sanción también implica que se le cobrarán por los presuntos daños y perjuicios causados a los vehículos oficiales, a pesar de que nunca se demostró tal circunstancia, lo que resulta contrario principio de lesividad en materia sancionatoria que desarrolló la Sala Constitucional en sentencia número 1588-98. Solicita el recurrente que se declare con lugar el recurso y se anulen las resoluciones impugnadas.

2.- Mediante resolución de las once horas y veinticinco minutos del nueve de febrero de dos mil siete, se dio curso al presente amparo y se le solicitó informe al Ministro, al Presidente del Consejo de Personal y al Jefe de la Sección de Colisiones del

Departamentos Disciplinario Legal, todos del Ministerio de Seguridad Pública (folio 09).

3.- Informó bajo juramento Antonio Fernández Brich, en su calidad de Jefe de la Sección de Colisiones del Departamento Disciplinario Legal del Ministerio de Seguridad Pública (folio 12), que no lleva razón el recurrente al afirmar que la resolución número 348-2004 DDL-SC dictada a las diez horas con treinta y cinco minutos del treinta de septiembre de dos mil cuatro, pues tal y como consta en autos, al menos uno de los vehículos involucrados en el percance, resultó dañado, dado que así lo señaló el propio amparado en su Informe del accidente indicando " ... en el momento de estacionarla accidentalmente se golpeó el guarda barro izquierdo delantero contra la unidad placas 06-720, patrimonio 77136, ..." . Aduce que durante la audiencia llevada a cabo ante ese órgano Director del Procedimiento, al amparado aceptó que mientras conducía la unidad patrimonio número 19144, colisionó contra la móvil placas número 06-720, y aunque pretendió desmeritar los hechos indicando que en el percance únicamente recostó el guarda barro izquierdo sin que ocurriera daño alguno y que la unidad número 19144 ya había sufrido daños producto de una colisión anterior, lo cierto es, que el delegado cantonal de Poás de Alajuela, en su informe indicó que el amparado le indicó que golpeó el guarda barro izquierdo delantero de la unidad 19144 contra la unidad número 77136, por lo que de conformidad con el artículo 3, 155 y 236 de la Ley de Tránsito, así como el artículo 25 inciso b del Reglamento para el uso de vehículos oficiales del Ministerio de Seguridad Pública se produjo un accidente de tránsito, por lo que el amparado debió dar aviso a las autoridades de tránsito y al Instituto Nacional de Seguros, lo cual no sucedió. Además, menciona que dicho órgano constató que el amparado al momento del accidente no contaba con la respectiva licencia de conducir, lo cual junto con la falta al deber de informa y la culpabilidad del amparado, justificó la recomendación al Consejo de Personal de sancionar al señor Trejos Mora, incluyéndose en ella la responsabilidad civil por los daños causados. Refiere que en ningún momento la actuación de ese órgano deviene en inmotivada y mucho menos violatoria de las garantías constitucionales del debido proceso, pues se encuentra apegada a derecho y debidamente fundamentada en los elemento de prueba que confirman el expediente administrativo. Afirma que tampoco lleva razón el recurrente al indicar que mediante resolución número 3136-06 DM de las ocho horas cinco minutos del diecinueve de septiembre de dos mil seis, la propia administración reconoció que ninguno de los vehículos oficiales involucrados en el percance sufrió daño alguno a consecuencia del mismo. Finalmente, si el superior jerárquico dispuso rebajar la sanción inicialmente impuesta, lo hizo con fundamento en los principios de

razonabilidad y proporcionalidad, pero no por la inexistencia de daños. Solicita que se desestime el recurso planteado.

4.- Informó bajo juramento Fernando Berrocal Soto, en su calidad de Ministro de Seguridad Pública (folio 74), que de la lectura de la resolución número 3136-06-DM se desprende que la valoración de los daños le corresponde al INS y no a él, para que así se puedan indemnizar los daños de acuerdo a la póliza suscrita entre el INS y ese Ministerio, porque precisamente, el recurrente insistía en el escrito de apelación, que los vehículos no sufrieron daño alguno, por lo que se le hace ver que el Ministro no está facultado para determinar los posibles daños de los vehículos involucrados en la colisión. Afirma que el recurrente aceptó que ambos vehículos colisionaron lo cual resulta consistente con los informes rendidos. Indica que no es cierto que se haya producido una lesión al debido proceso o a disposiciones constitucionales, pues dentro del procedimiento, se tuvo por demostrado la existencia de la colisión y producto de la misma, la unidad patrimonio número 19144 golpeó el guarda barro delantero de la unidad número 77136. Además, refiere que el recurrente no llamó a las autoridades del INS y al tránsito, con lo que evidentemente violenta lo establecido en el reglamento para el uso de vehículos del Ministerio de Seguridad, por lo que al actuar de esa manera deberá el recurrente resarcir los daños causados a la unidad. Menciona que en relación con la resolución número 3136-06 DM que modificó la sanción a imponer de treinta a quince días, dicha modificación obedeció a razones de razonabilidad y proporcionalidad y no por ausencia de acreditación de la falta, dado que la misma tuvo por demostrada y reconocida por el propio recurrente, lo que hace es imponer una sanción menor por considerarla desproporcionada a la falta cometida. En cuanto a la disposición de remitir el expediente administrativo al Departamento de Cobros, para que se inicien los procedimientos cobratorios, en ningún momento violenta los principios constitucionales de lesividad, como lo indica el recurrente, ya que el artículo 210 de la Ley General de la Administración Pública faculta a la Administración a cobrar al funcionario por los daños que cause a ésta. Para determinar si es legalmente posible cobrar el daño causado a la Administración, debe someterse al debido proceso, cuestión que será determinada por el órgano competente, que en el caso específico es el Departamento de Cobros Administrativos de la Dirección Financiera de ese Ministerio. Solicita se desestime el recurso planteado.

5.- Informó bajo juramento Luis Antonio Román Hernández, en su calidad de Presidente del Consejo de Personal del Ministerio de Seguridad Pública (folio 81), que de conformidad con el inciso d)

artículo 49 de la Ley General de Policía, ese Consejo entre otras atribuciones tiene la de conocer y resolver en primera instancia las recomendaciones de despido u las suspensiones temporales, al aplicar el régimen disciplinario, así como elevar el asunto ante el Ministro respectivo, se apele o no la resolución de que se trate. Indica que ese Consejo una vez recibida la recomendación del Departamento Disciplinario Legal, procede en su calidad de órgano decisor a analizar la misma, de manera que posteriormente resolverá sobre la sanción definitiva a imponer, en el sentido de acoger o no la recomendación. Aduce que en el caso concreto, una vez analizada la recomendación ese Consejo acordó aceptar la recomendación, con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en la misma. Agrega que los acuerdos tomados por ese Consejo constituyen el ejercicio de sus atribuciones dadas por ley, de manera que no se ha incurrido en violación al debido proceso, pues la falta intimada al recurrente resultó fehacientemente acreditada de conformidad con la prueba habida en autos. Solicita se desestime el recurso planteado.

6.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Sosto López ; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente acude a esta Sala en amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, toda vez, que las autoridades recurridas mediante artículo VII, acuerdo vigésimo octavo, de la sesión ordinaria número 350 del cuatro de octubre del dos mil cuatro del Consejo de Personal y resolución número 3136-09 DM suscrita por el Ministro de Seguridad, le impuso una sanción de suspensión de quince días sin goce de salario, por una supuesta falta que no logró ser demostrada, por lo que estima que las referidas resoluciones carecen de fundamentación.

II .- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes:

1.- Mediante resolución de las nueve horas con veintisiete minutos del diecisiete de marzo de dos mil cuatro, el Jefe del Departamento Disciplinario Legal dictó el acto de apertura al

procedimiento administrativo en contra del recurrente por: a) Negligencia al conducir un vehículo oficial, lo cual ocasionó daños a los vehículos número 19144 y 77136; b) Omitir informar a las autoridades de tránsito y del INS sobre la colisión y c) Conducir un vehículo del Ministerio de Seguridad Pública, sin contar con la Licencia de conducir. Asimismo, se señaló fecha para audiencia oral y privada, a fin que el recurrente ejerciera su derecho de defensa y presentara la prueba correspondiente (folio 22).

2.- El primero de abril de dos mil cuatro, se notificó el auto de apertura al recurrente (folio 22 vuelto).

3.- El seis de mayo de dos mil cuatro, se pospuso la audiencia oral y privada, para el veintiuno de mayo de dos mil cuatro (folio 26).

4.- El trece de mayo de dos mil cuatro se citó al testigo Roberto Caballero Rodríguez (folio 27).

5.- El veintiuno de mayo de dos mil cuatro, se celebró la audiencia oral y privada, en el acta se indicó que los testigos no se presentaron. Además, el recurrente manifestó su deseo de declarar y se le permitió aportar prueba (folio 32).

6.- Mediante resolución número 348-2004 DDL-SC, de las diez horas con treinta y cinco minutos del treinta de septiembre de dos mil cuatro, el Departamento Disciplinario Legal, Sección Colisiones, recomendó al Consejo de Personal de esa Cartera suspender con treinta días sin goce de salario al recurrente por la falta cometida, apercibirlo de una medida más drástica en caso de reincidir y responsabilizarlo por los daños causados a los vehículos, con base en las pruebas que constan en autos, los informes rendidos por el recurrente y su superior y la propia declaración del amparado (folio 35).

7.- Mediante artículo VII acuerdo vigésimo octavo de la sesión extraordinaria número 350 celebrada por el Consejo de Personal el cuatro de octubre de dos mil cuatro, se acordó aceptar la recomendación del Departamento Disciplinario Legal del Ministerio de Seguridad Pública y sancionar al recurrente con una suspensión

de treinta días sin goce de salario (folio 39).

8.- El seis de diciembre del dos mil cuatro, se notificó el acuerdo del Consejo de Personal al recurrente (folio 41).

9.- El siete de diciembre de dos mil cuatro, el recurrente interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del Acuerdo de Consejo de Personal que decidió suspenderlo sin goce de salario (folio 42).

10.- Mediante artículo VII de la sesión ordinaria del Consejo de Personal número 366 del trece de diciembre de dos mil cuatro, se declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el recurrente (folio 56).

11 .- El doce de agosto de dos mil cinco, se le solicitó al recurrente de previo a resolver el recurso de apelación, que presentara prueba de que el día de los hechos contaba con licencia de conducir, así como de que existió una colisión previa (folio 51).

12.- Mediante resolución número 3136-06 DM de las ocho horas con cinco minutos del diecinueve de septiembre de dos mil seis, el Ministro de Seguridad Pública, declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación, únicamente, por la desproporcionalidad de la sanción impuesta (folio 64).

III .- SOBRE EL FONDO. En reiteradas ocasiones esta Sala ha indicado que no cualquier violación a una norma de procedimiento es violación al debido proceso. En el caso particular, el recurrente reclama la violación al debido proceso por la falta de fundamentación de las resoluciones adoptadas mediante artículo VII del acuerdo vigésimo octavo, de la sesión ordinaria número 350 del cuatro de octubre del dos mil cuatro del Consejo de Personal y de la resolución número 3136-09 DM suscrita por el Ministro de Seguridad, mediante la cual se le impuso una sanción de suspensión de quince días sin goce de salario y la responsabilidad civil por los daños causados a un vehículo oficial producto de una colisión, por estimar que no se logró comprobar su culpabilidad. Sin embargo, del elenco de hechos probados se desprende que no lleva razón el recurrente al alegar violación al debido proceso, toda

vez, que se constata que durante el procedimiento disciplinario seguido en su contra, se dio traslado de cargos, el cual le fue oportunamente notificado, se celebró una audiencia oral y privada, en la que el recurrente tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa y aportar la prueba que consideró pertinente, se citaron a los testigos solicitados por el amparado, e incluso pudo hacer uso de los recursos pertinentes para impugnar lo resuelto, motivo por el cual, este Tribunal no observa violaciones relevantes de alcance constitucional al principio del debido proceso. Por otro lado, en lo relativo a la fundamentación de las resoluciones, de la lectura de todas las resoluciones, incluida la recomendación que realizó el Departamento Disciplinario Legal, Sección de Colisiones del Ministerio recurrido, se colige que las mismas se encuentran debidamente fundamentadas con los motivos de hecho y de derecho que dieron mérito a la decisión adoptada por los recurridos. En ese sentido, las citadas resoluciones guardan estrecha relación con los hechos imputados en el traslado de cargos notificado al recurrente, de tal manera, que las autoridades con base en las pruebas que constan en autos y la propia declaración del amparado, acreditó la falta cometida. Así las cosas, los recurridos tuvieron por probado que según el informe rendido por el recurrente y su superior, el amparado colisionó un vehículo oficial con otro estacionado en la delegación en la que trabajaba lo cual produjo daños a uno de los automotores. Asimismo, se acreditó que el recurrente no contaba con licencia de conducir al día en el momento en que ocurrieron los hechos, lo cual constituye una falta de acuerdo con el Reglamento de la Institución. Aunado a ello, los recurridos tuvieron por cierto, que tal y como lo manifestó el recurrente, éste no cumplió con su deber de informar a las autoridades competentes sobre el accidente de tránsito. En virtud de todo lo anterior, el Ministerio recurrido concluyó que el recurrente había incurrido en las faltas imputadas por lo que procedió a sancionarlo. Por otra parte, el recurrente aduce que se le sancionó sin que se probaran los daños a los vehículos, sin embargo, la valoración de la prueba, es un aspecto de mera legalidad que excede las competencias de este Tribunal Constitucional, pues en el fondo lo que el recurrente plantea es su disconformidad con lo resuelto por la autoridad recurrida, por lo que deberá el recurrente si a bien lo tiene, plantear su reclamo en la vía administrativa o judicial correspondiente. Bajo tales circunstancias, en el particular no se acredita violación alguna a los derechos fundamentales del amparado, por lo que resulta procedente desestimar el recurso planteado, como en efecto se impone.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

#### **FUENTES CITADAS**

- 1 MOYA DANIAGUA, Gerardo. La responsabilidad del Estado en los accidentes de tránsito. Tesis de grado para optar por el título de licenciatura en Derecho. U.C.R. 1986 pp 199-201.
- 2 Asamblea Legislativa Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres. Ley: 7331 del 13/04/1993. Fecha de vigencia desde: 22/04/1993
- 3 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen: 048 del 3/17/1994
- 4 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen: 060 del 02/04/1998
- 5 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen: 058 del 25/02/2002
- 6 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2007-03360. San José , a las trece horas con cuarenta y dos minutos del nueve de marzo del dos mil siete.